

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL

29 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta N° 062 del 29 de agosto de 2022

20-001-31-03-003-2018-00069-01 Proceso Ejecutivo Singular promovido por SANDRA PATRICIA RIVERA MEJÍA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 12, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación de la sentencia proferida el 02 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1. HECHOS

2.1.1.1. Aduce la demandante; señora SANDRA PATRICIA RIVERA MEJÍA, haber suscrito con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contrato de seguro de vida e incapacidad total y permanente contenido en la Póliza No. 38453 vigente desde el 22 de noviembre de 2011, renovándose año tras año, previo el pago de la prima respectiva, autorizando para ello a su empleador, Secretaría de Educación de Valledupar, descontar por nomina la suma correspondiente al pago del seguro mes a mes, entidad para cual laboró desde agosto de 1991 hasta agosto de 2015.

2.1.1.2. Desde el 3 de agosto de 2015, reconocidos médicos tratantes incapacitaron de manera total y permanente a la demandante, por padecer serios quebrantos de salud que le impidieron su continuidad laboral, como lo son: Fonastenia y Odinofagia, Disfonía severa, nódulos, pliegues vocales, pólipo en pliegue vocal; Reflujo gastroesofágico, gastritis, trastorno de ansiedad, depresión, entre otras, por lo anterior el 15 de abril de 2016, la ARL Médico Preventiva mediante dictamen, determinó invalidez y Pérdida de Capacidad Laboral en un 100%, con fecha de estructuración 11 de febrero de 2016.

2.1.1.3. En consecuencia, manifiesta la ejecutante haberse presentado en las oficinas de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., donde le comunicaron de forma verbal el traslado de su póliza a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., conservando sus condiciones originales y antigüedad, traslado que se hizo sin comunicación previa ni autorización por parte de la asegurada.

2.1.1.4. Dado el anterior traslado, refiere la demandante que desde el 1º de junio de 2016 presentó reclamación formal ante GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, solicitando el amparo de incapacidad total y permanente contenido en la Póliza de seguro de vida No. 38453, la cual fue objetada de forma infundada y extemporánea por parte de la compañía aseguradora.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se libre mandamiento de pago contra las demandadas y a favor de la ejecutante por las siguientes sumas:

- Ciento Cuarenta Millones de pesos (\$140.000.000), por la incapacidad total y permanente de la aseguradora establecida en la Póliza de seguro de vida No. 38453, vigente desde el 22 de noviembre de 2011, en lo atinente al ítem INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O INVALIDEZ.

2.2.2. Intereses moratorios legales sobre la suma anteriormente indicada, desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele efectivamente sobre la tasa más alta vigente estipulada por la Superfinanciera, así como la indexación respectiva indexación, que en el presente ascienden a la suma aproximada de Sesenta Millones de pesos (\$60.000.000).

2.2.3. Condena a las respectivas costas del proceso y agencias en derecho.

2.3. MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS POR LAS EJECUTADAS.

Debidamente notificado el auto de calenda 15 de mayo de 2018, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas por el demandante en el proceso de referencia, las ejecutadas proponen excepciones de mérito y se pronuncian sobre los hechos del libelo genitor de la siguiente manera:

2.3.1. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Propone como excepciones de fondo *“inexistencia de cobertura temporal del contrato de seguro de vida grupo contenido en la póliza 0453190-5 expedida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por no renovación”, “falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., e inexistencia de obligación condicional del asegurador”, “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del código de comercio, norma de carácter imperativo”.*

Soporta sus excepciones argumentando que, el numero citado por la parte actora, - 38453 -, no corresponde a la póliza de seguro de vida grupo, sino a la solicitud de este tipo de seguro, por el contrario, la póliza tomada por el Departamento del Cesar, y en la cual fungió como asegurada la señora SANDRA PATRICIA RIVERA MEJÍA es la identificada bajo el No. 0453190-5, la cual tuvo como último periodo de renovación el comprendido entre el 01 de diciembre de 2012 hasta el 01 de diciembre de 2013, por lo que a la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante no estaba vigente.

2.3.2. GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (HOY HDI SEGUROS S.A.).

Propuso como excepción de fondo *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”,* alegando que no sería posible la existencia de un vínculo contractual con la demandante, toda vez que, el contrato de seguro de vida referenciado en la demanda escapa expresamente del objeto social de la compañía aseguradora, por lo que se opone a lo pretendido por la ejecutante y refiere desconocer todos los hechos narrados en el libelo genitor.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia anticipada adiada 02 de julio de 2020 el Juzgado Tercero Civil del Circuito resolvió:

- Se declararon PROBADAS las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA CONTENIDO EN LA POLIZA 0453190-5, a favor de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA a favor de la parte demandada GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se dispuso dar por terminado el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- Se condenó en costas y perjuicios a la parte demandante y se fijaron como agencias en derecho el 3% de las pretensiones, equivalentes a SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez estudiadas la demanda y los medios exceptivos propuestos respecto de la misma, la Juez de primera instancia fijó la Litis de forma PRINCIPAL:

“Determinar si están probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada o en caso negativo, determinar si debe proferir el Despacho sentencia concediendo las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, seguir adelante la ejecución”

En primera medida resuelve la Juez de la instancia las excepciones formuladas por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en su orden abordando la denominada *“inexistencia de cobertura temporal del contrato de seguro de vida grupo contenido en la póliza 0453190-5 expedida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por no renovación”*, sobre la cual se pronuncia realizando un análisis de las documentales allegadas al proceso referenciando que, en el cartular consta póliza 38453 de SURAMERICANA (F.61), sin embargo, este documento, - solicitud para póliza de vida grupo - , no indica la vigencia de la mismo, pero, de la documental aportada por SURAMERICANA (f.152) se allega póliza de seguro de vida grupo cuyo tomador es la Gobernación del Cesar con vigencia del 1 diciembre de 2012 al 1 de diciembre de 2013, por tanto considera, acredita esta aseguradora que, en octubre 1 de 2013 fue comunicada la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar sobre la terminación de cobertura del seguro antes mencionado, allegando constancia que la póliza de vida docentes 083000453190 tomada por el Departamento del Cesar fue cancelada el 1 de diciembre de 2013 por no renovación. Sumando a lo anterior, que la reclamación realizada por la parte actora no se dirigió contra la aseguradora SURAMERICANA S.A., tiene como probados entonces, los hechos que fundamentan la excepción de mérito bajo estudio, en tanto que al momento del acaecimiento del siniestro la póliza no estaba vigente, en razón a terminación por no renovación, y atendiendo a las facultades señaladas en el artículo 282 del CGP, se abstuvo el despacho de examinar las restantes excepciones de mérito planteada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Seguidamente procede al estudio de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy (HOY HDI SEGUROS S.A.), precisando que antes de proferir sentencia, en un primer momento, el Despacho ordenó como prueba de oficio que las entidades GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. y GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A. que en termino de diez (10) días a partir de la notificación de la providencia que lo ordenó, aportara documento en original o copia legible de la póliza de seguros de vida 4000597, dejando constancia que esta prueba fue oportunamente allegada, tal como se observa a folio 298 a 328 del expediente, de la cual observa la Juez de la instancia que la entidad aseguradora dentro de la póliza N°

4000597, es HDI SEGUROS DE VIDA S.A. con NIT 860-010170-7, cuyo tomador es La Gobernación del Cesar, expedida el 25 de febrero de 2016, con vigencia del seguro desde las 24 horas del 01 de enero de 2016 hasta las 24 horas del 01 de enero de 2017. (Fol. 302 y 318). Así mismo junto con la póliza y como anexo de ella, también se allegó listado de beneficiarios en el que a folio 312 y 328, se encuentra la señora SANDRA RIVERO MEJÍA, seguidamente refiere que a folio 1 del expediente, se otorga poder para demandar a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. identificada con NIT N°860.004.875-6, en consonancia con ello, la demanda se dirige contra esa misma persona jurídica; sin embargo, la entidad aseguradora en la Póliza N° 4000597, es HDI SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que resulta claro para el Despacho, que en el asunto en estudio no hay una relación jurídica entre demandante y el llamado a enfrentar y responder eventualmente por el siniestro, por lo tanto, considera que la excepción alegada de debe prosperar.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Una vez apelada la sentencia, mediante auto interlocutorio del 22 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara por escrito su medio de impugnación, la cual lo hizo esgrimiendo los siguientes tópicos:

Solicita se revoque la sentencia de primera instancia de fecha 2 de julio de 2020, a través de la cual se declararon probadas las excepciones de mérito de Inexistencia de cobertura temporal del contrato de seguro de vida contenido en la póliza 0453190-5 a favor de la demandada Seguros de Vida SURAMERICANA S.A. y falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy HDI Seguros S.A., por violación al debido proceso particularmente los principios de defensa y contradicción de las pruebas, interpretación equivocada de las pruebas arrimadas al expediente y como consecuencia de lo anterior, se ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con las pruebas y pretensiones de la demanda.

4. TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 12 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente, del escrito de sustentación del recurso a fin de que presentara su pronunciamiento, la cual hizo uso de su derecho, según nota secretarial del 26 de mayo de 2022.

4.1. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Argumenta que, debido a la terminación por el cese de la renovación de la póliza de seguro de vida No. 0453190-5, suscrita entre el Departamento del Cesar y la compañía, la cual tuvo como fecha de terminación el 01 de diciembre de 2013, y teniendo como fecha de estructuración de la invalidez el 11 de febrero de 2016, es imposible que dicha compañía respondiera por las pretensiones de la demanda, por lo anterior considera que

la parte demandante yerra en insistir que SURAMERICANA S.A., está llamada a responder cuando lo cierto es que no está legitimada por pasiva, máxime cuando el Despacho acertó en puntualizar que la reclamación que presentó la ejecutante fue ante la compañía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. PRESCRITA, a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio

4.2. GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (HOY HDI SEGUROS S.A.)

Tiene por acertada la decisión del A-quo, precisando como evidente que, cada sociedad maneja certificados de cámara de comercio distintos, se identifican con diferentes Nit, tienen capital y provisiones de reservas para indemnizaciones completamente independientes, por tanto, la parte accionante ha debido orientar su acción contra HDI SEGUROS DE VIDA S.A. antes GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no hacia HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, como se hizo en el presente caso; siendo evidente que son dos entidades diferentes.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso (principio de consonancia).

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En atención a los reparos realizados por el extremo recurrente se tendrán como problemas jurídicos a desatar los siguientes:

¿Se verifica en el presente la legitimación en la causa por pasiva de la ejecutada HDI SEGUROS S.A., a efectos de seguir adelante con la ejecución?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículos: 278, 422, 442 y 443.

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sobre la legitimación en la causa: SC3631-2021 de fecha 25 de agosto de 2021, Expediente: 11001-31-03-036-2017-00068-01, (M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

“(...) «corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...).

“(...) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria, (...)”

6. CASO EN CONCRETO.

En el particular pretende la ejecutante, el pago del amparo contenido en la póliza de seguro vida grupo No. 0453190-5, de cual es beneficiaria, suscrita por su empleador; Departamento del Cesar como tomador, y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., como aseguradora, por darse las condiciones contenidas en el ítem INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O INVALIDEZ, aduce además que, dicha póliza fue trasladada en igualdad de condiciones y antigüedad a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, en adelante (HDI SEGUROS S.A.), determinándola como pasiva ejecutada dentro del proceso.

Mediante providencia adiada, 02 de julio de 2020 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, declaró probadas las excepciones INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA CONTENIDO EN LA POLIZA 0453190-5, a favor de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA a favor de la parte demandada HDI SEGUROS S.A., y en consecuencia, ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas.

¿Se verifica en el presente la legitimación en la causa por pasiva de la ejecutada HDI SEGUROS S.A., a efectos de seguir adelante con la ejecución?

Dista la extrema demandante de lo resuelto por la Juez de la instancia precedente, al considerar, no estar llamado a prosperar el medio exceptivo de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesto por la demandada GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (HOY HDI SEGUROS S.A.), argumentado de manera reiterativa que debe entenderse GENERALI como un grupo empresarial a la luz de lo registrado en el escrito V 263/16 de fecha 18 de agosto de 2016; *“(...) Entiéndase GENERALI como Generalli Colombia Seguros Generales S.A., y/o Generalli Colombia Vida Compañía de Seguros S.A. GENERALI pertenece al grupo Generalli - inscrito en el Registro de Grupo aseguradores bajo el No.026 (...)*”.

Dada la connotación que tuvo la prosperidad del medio exceptivo, entiéndase, la de enervar lo pretendido por la ejecutante y en consecuencia la terminación del proceso, y al tratarse del punto objeto de reparo por la parte actora, se entrará a dilucidar sobre el cuestionamiento planteado, para lo cual se tendrán como insumos probatorios objeto de análisis, las siguientes documentales obrantes en el plenario:

- ✓ Fl. 56-58: Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, en adelante (HDI SEGUROS S.A.), expedido por la cámara de comercio de Bogotá, de donde se desprende su NIT y Objeto social del ente asegurador.
- ✓ Fl. 178-186: Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en adelante (HDI SEGUROS DE VIDA S.A.), expedido por la cámara de comercio de Bogotá, de donde se desprende su NIT y Objeto social del ente asegurador.
- ✓ Fl. 302-309: Póliza de seguro de vida grupo No. 4000597, suscrita por el Departamento del Cesar como tomador, y HDI SEGUROS DE VIDA S.A., como aseguradora, donde figura como asegurada la señora SANDRA PATRICIA RIVERA MEJÍA.

En el deber de auscultar las probanzas referidas, avizora esta Colegiatura ciertas diferencias respecto de las compañías aseguradoras sobre las cuales versa la discusión de legitimación en la causa por pasiva, a saber:

Se tiene a HDI SEGUROS S.A. como una sociedad identificada bajo el NIT 860004875-6, que asume como objeto social *“(...) la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; (...)”*. Por otra parte, se encuentra HDI SEGUROS DE VIDA S.A., sociedad identificada bajo el NIT 860010170-7, con un objeto social comprendido en *“(...) la celebración, ejecución y practica de operaciones de seguros individuales sobre la vida y de aquellos que tengan carácter complementario de los mismos, como los seguros de accidentes personales, colectivos de vida, vida grupo, educativo, exequias, pensiones, salud, renta vitalicia y demás, (...)*”.

Así mismo a folios 302-309 reposa Póliza de seguro de vida grupo No. 4000597, suscrita por el Departamento del Cesar como tomador, y HDI SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de aseguradora, donde figura asegurada la señora SANDRA PATRICIA RIVERA MEJÍA, con vigencia desde las 24 horas del 01 de enero de 2016 hasta las 24 horas del 01 de enero de 2017.

Ahora si bien es cierto, es aceptado el argumento de la recurrente, respecto a que debe entenderse GENERALLI (HOY HDI), como un grupo empresarial, evidencia la Sala una

individualización particular de las dos sociedades propias del grupo empresarial en su actividad aseguradora, - HDI SEGUROS S.A. Y HDI SEGUROS DE VIDA S.A. -, habida cuenta que, cada una soportan certificados de existencia y representación, NIT, y objeto social propios a su identidad, amén de compartir ambas la calidad de aseguradoras, no deben entenderse como una misma sociedad o persona jurídica, así quedó demostrado en líneas precedentes; la denominada HDI SEGUROS S.A, en su objeto social excluye expresamente lo relacionado con los seguros individuales sobre la vida, por el contrario para HDI SEGUROS DE VIDA S.A., este tipo de actividades comprende el objeto social principal de la sociedad, especificando entre ellos los denominados “*vida grupo*”, sobre el cual aduce ser beneficiaria la extrema demandante. Estando resuelta la individualización de dichas sociedades, es pertinente señalar sobre cuál de las dos recae la legitimación en la causa por pasiva, resultando evidente dicha legitimación en cabeza de HDI SEGUROS DE VIDA S.A. y no sobre la ejecutada dentro del particular; HDI SEGUROS S.A, lo anterior de acuerdo a la Póliza de seguro de vida grupo No. 4000597, suscrita por el Departamento del Cesar como tomador, y HDI SEGUROS DE VIDA S.A., figurando como beneficiaria de esta la ejecutante.

Continuando en el estudio de los reparos presentes en la sustentación de la alzada, avizora esta Magistratura una situación anormal ocurrida en el particular, con anterioridad a proferir sentencia la Juez de primera instancia, mediante proveído de fecha 17 de julio de 2019 visible a folios 294 - 296, a efectos de esclarecer los hechos en controversia, de manera oficiosa y conforme a lo regulado en los artículos 42 inciso 4º y 170 del C.G.P., realiza un decreto de pruebas, ordenando a las entidades aseguradoras HDI SEGUROS S.A. Y HDI SEGUROS DE VIDA S.A., aportar original o copia legible de Póliza de seguro de vida grupo No. 4000597, censurando el recurrente que una vez allegada dicha prueba al proceso, nunca fue puesta en conocimiento de la parte demandante o se le corrió traslado para efectos de someterse a las reglas de contradicción y controversia, alegando un desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., por parte del Juzgador. No obstante, se vislumbra, lo cual llama poderosamente la atención, siendo motivo de reproche para esta Magistratura, una actitud netamente pasiva e inoperante asumida por la parte demandante, frente a la supuesta omisión de la instancia judicial, máxime cuando reposa al final del auto referido sello secretarial, dejando constancia de la notificación por estado No. 089 de dicha providencia el 18 de julio de 2019, teniendo entonces conocimiento la parte actora de lo resuelto por la Juez, no fue diligente respecto de la misma en el ejercicio de verificar las actuaciones procesales sobrevinientes del referido decreto de pruebas. Aunado a ello, si en gracia de discusión la intención de la parte actora fuera la de proponer una causal de nulidad contenida en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., es del caso precisar que no es la etapa ni la oportunidad procesal para ello de acuerdo al canon 134 del Código General del Proceso, máxime cuando lo que a la realidad corresponde es una desidia de la parte ejecutante, al haber transcurrido aproximadamente un año entre la fecha en que se profirió el auto mediante el cual se

realizó el decreto de pruebas y la fecha en que se dictó Sentencia, - 17 de julio de 2019 y 02 de julio de 2020, tiempo en el cual no se verifica haya realizado ninguna actuación al respecto y hasta esta etapa viene a manifestar el supuesto desconocimiento de la prueba allegada y su descontento con el actuar del Juzgador. De igual manera se observa que desde el libelo genitor la parte demandante incurre en imprecisiones respecto a la identificación del título ejecutivo que pretende se libre mandamiento de pago, aportando la póliza de seguro vida grupo No. 0453190-5 de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la cual había perdido su vigencia el 01 de diciembre de 2013, es decir, con suma anterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez, sin allegar ningún soporte probatorio del que se pudiera constatar su vinculación con la ejecutada HDI SEGUROS S.A.

Por lo anteriormente redactado concluye esta Colegiatura, que el *sub lite* no se verifica la legitimación en la causa por pasiva de la ejecutada HDI SEGUROS S.A., por lo que se procederá a CONFIRMAR lo resultado por la instancia judicial precedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 02 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por haber sido vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio $\frac{1}{2}$ S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo

PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

MAGISTRADO